



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

79380/2019

L, G D c/ P S SRL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires,

de febrero de 2020

**Y VISTOS. CONSIDERANDO:**

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido a fojas 39 respecto de la resolución de fojas 37/38 mediante la cual se rechazan las medidas de no innovar y anotación de litis solicitadas en el escrito introductorio. El escrito de fundamentación obra a fojas 43/47.

Inicialmente, el examen que corresponde efectuar a la alzada ante la apelación de la resolución que concede una medida cautelar consiste en examinar si se han observado los requisitos que hacen a su procedencia, pues la revisión de tales medidas supone el análisis de la misma plataforma fáctica tenida en cuenta en la instancia de origen. (C. Fed., Corrientes, 2001-02-06- U.N.N.E. c/Estado Nacional) L.L., Litoral, 2001-1310, con nota de Alejandro R. Retegui).

En el caso, analizadas las constancias emergentes de estos obrados sobre medidas cautelares y los antecedentes que surgen del expediente sobre diligencias preliminares que en este acto se tienen a la vista (Expte. N° ), el tribunal estima que, en función de la futura/s acción/es que se iniciará/n según denuncia del peticionario efectuada en el punto I (OBJETO) de fojas 23 (1) resulta admisible proveer la anotación de litis pretendida. No ocurre lo mismo por el momento con la medida de no innovar solicitada, sin perjuicio de la



posibilidad de efectuar un nuevo análisis en el futuro en función de la incorporación de otros elementos de ponderación.

Ello así pues por una parte en el ámbito de las medidas cautelares no corresponde un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo como periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Por lo demás, para el dictado de una anotación de litis la verosimilitud exigida no puede equipararse al del resto de las medidas cautelares, dado que tiene por objeto simplemente “la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, frente a la eventualidad de que la sentencia que en ellos recaigan hayan de opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre éste” (conf. Palacio Lino Tratado de Derecho Procesal, T VIII, p. 236). Así, la jurisprudencia analiza este tipo de peticiones con generosidad.

Lo expresado se justifica toda vez que no puede perderse de vista que el dictado de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias gravosas que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido (Chiovenda, Principios de derecho procesal civil, ed. Reus, Madrid, traducción de José Casais y Santaló, v. I, p. 278), lo cual se encuentra suficientemente garantizado con el embargo preventivo obtenido.

En consecuencia de los fundamentos que anteceden, previa contracautela personal o real suficiente que se establecerá en la instancia de grado, corresponderá disponer la anotación de litis requerida.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** I.-Revocar la decisión de fojas 37/38 y ordenar que en la instancia de grado se disponga la anotación de litis con relación a la unidad funcional departamento, del piso , identificado provisoriamente con la letra de esta ciudad y dos cocheras identificadas provisoriamente con el N° del segundo subsuelo del mismo edificio, del Fideicomiso inmobiliario Imperio, sito en , Partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires. Previo cumplimiento de la contracautela real o personal que dispondrá en la instancia de grado. II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Firman la doctora Liliana E. Abreut de Begher (Res. 296/2018) y el doctor Víctor F. Liberman (Res. 1369/2018) del Tribunal de Superintendencia.

10

PATRICIA BARBIERI

12

LILIANA E. ABREUT DE BEGHER

11

VICTOR F. LIBERMAN

